

Recurso de Reposición

David Naar <naar.david13@gmail.com>

Mar 24/10/2023 15:21

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

RECURSO REPOSICIÓN.pdf;

Señor:

JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)

E. S. D.

Referencia: 110014003082-2022-01333-00

DAVID NAAR SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2023, notificado por estado del 19 de octubre de 2023, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, se decretaron las solicitadas y se fijó fecha para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (artículo 392 del CGP), la que se celebrará de forma presencial, teniendo en cuenta los argumentos que se exponen en el escrito que adjunto al presente correo electrónico.

Cordialmente

--

David Naar Sánchez

CO Founder & CEO

Teléfono: 571 7431932

Movil: 301 2343734

Avenida el Dorado N 68 C 61 Oficina 414

Sede Norte; Calle 93 - 11 A 28 Centro Empresarial Capital Park 93 Oficina 601. Web

Site: www.columbuslaws.com

Bogotá Colombia

Señor:

JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)

E. S. D.

Referencia: 110014003082-2022-01333-00

DAVID NAAR SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2023, notificado por estado del 19 de octubre de 2023, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, se decretaron las solicitadas y se fijó fecha para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (artículo 392 del CGP), la que se celebrará de forma presencial, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO - El 23 de febrero de 2023, se radicó la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia y poder para actuar, en los que se indicó de manera expresa que, los demandados FELIX MARTINEZ PINEDA y ANDREA DEL PILAR VELASCO NIETO se encuentran residenciados y domiciliados en la ciudad de Toronto – Canadá.

SEGUNDO - Por auto del 4 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demandada y de las excepciones de mérito planteadas se corrió traslado a la parte demandante.

TERCERO - Una vez se describió el trasado anterior, por auto del 18 de octubre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de manera presencial.

II. CONSIDERACIONES

2.1.PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en los siguientes términos:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

A su turno, el artículo 319 de la misma norma jurídica, prevé:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).”

Así las cosas, encontrándome dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición en contra de la decisión tomada en auto del 18 de octubre de 2023, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, por medo del cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento el día 29 de noviembre de 2023 a las 9:30 am de manera presencial.

Pues bien, contra dichas decisiones procede el recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DE RECURSO

El artículo 2 de la Ley 2213 de 2012, dispone:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1o. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2o. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”*

En primer lugar, conviene precisar que, desde la contestación de la demanda y el poder otorgado para actuar se indicó de manera expresa que los demandados FELIX MARTINEZ PINEDA y ANDREA DEL PILAR VELASCO NIETO se encuentran residenciados y domiciliados en la ciudad de Toronto – Canadá. Por esta razón no es posible que asistan de manera presencial a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, programada para el 29 de noviembre de 2023.

Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, se dispuso la implementación de las tecnologías para de la información y las comunicaciones con el fin de que las audiencias y demás trámites se puedan adelantar de manera virtual.

Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos se permita la asistencia de los demandados FELIX MARTINEZ PINEDA y ANDREA DEL PILAR VELASCO NIETO a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de manera virtual con conexión a través de la plataforma dispuesta por su despacho para el efecto.

De esta manera dejo argumentado el motivo de mi inconformidad, por lo que solicito sea revocado y, en su lugar se señale asistencia virtual de los demandados mencionados a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'David Naar Sánchez', with a stylized, flowing script.

DAVID NAAR SÁNCHEZ
C.C. de Bogotá

T.P. N° 180.495 del Consejo Superior de la Judicatura.